

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DEL: "ACUERDO DE FECHA 13 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO POR LA MAGISTRADA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES" DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el Recurso de Reconsideración promovido por Oscar Eduardo García Nava, parte actora en el expediente identificado con la clave número **TESLP-JDC-17/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de fecha 13 de los corrientes, dictado por la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en el carácter de instructora en el presente expediente.

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Terceros Interesados: Los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

Recurrente: el C. Oscar Eduardo García Nava parte actora del juicio ciudadano principal

I. Antecedentes:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En día 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, ostentando el carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución recaída en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de 25 de marzo de 2018, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otros actos y autoridades.

Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 1º primero de abril del presente año este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la actora, y al advertirse que el escrito impugnativo combatía actos propios de La Comisión Permanente Nacional del y Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, se ordenó remitir copia certificada del escrito impugnativo a las autoridades responsables a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de tramitación y sustanciación del medio de impugnación presentado por el actor.

Cumplimiento al requerimiento y turno al magistrado instructor. Mediante proveído de 10 diez de los corrientes, este Tribunal Electoral tuvo por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 10 diez de los corrientes, y ordeno se turnará el expediente a la suscrita Magistrada de este Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, a efectos de proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Admisión del medio de impugnación primigenio. El 13 siguiente se emitió acuerdo mediante el cual se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, entre otras cosas, se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por la parte actora.

Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 15:36 quince horas con treinta y seis minutos día 14 catorce de los en curso el promovente del Juicio Ciudadano principal hizo valer Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 13 trece anterior.

Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el mismo día 14 catorce de los corrientes, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, ordenándose dar vista por el termino de ley a la contraria parte, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

Contestación a la vista. Dentro del término establecido los terceros interesados Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, no evacuaron la vista que se les mando dar según se aprecia de la certificación que antecede.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 17 diecisiete de abril del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 17:30 diecisiete treinta horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. Considerandos:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

2. Procedencia. Se surten los requisitos especiales de procedencia señalados en el artículo 35 en relación con el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma: El escrito recursivo se presentó por escrito ante este Tribunal el día 14 catorce de abril del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado¹ a las 16:54 dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y si presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 15:36 quince horas con treinta y seis minutos, dicho medio de impugnación se

¹ Así se puede apreciar en autos a fojas 211 del expediente TESLP/JDC/17/2018.

En el escrito recursal la parte actora manifiesta hacerse sabedora del acto reclamado al haber sido notificado del mismo mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/0936/2018, el 15 de marzo de 2018.

encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 24 veinticuatro horas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por Oscar Eduardo García Nava, en su carácter de parte actora en el presente juicio ciudadano.

Se cumplen también el tercero de los presupuestos procesales, en razón de que el promovente argumenta una violación procesal a su derecho a ofertar pruebas que desembocó en el desechamiento indebido de ellas, así como el reconocimiento indebido de la representación legal de una de las responsables, todo ello en perjuicio de dicha parte procesal, y que a su juicio necesita ser reparada con la interposición del presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente recurso de reconsideración.

3. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento del Caso. El promovente del presente recurso de reconsideración se duele del auto de fecha 13 trece de los corrientes en cuanto se determinó la inadmisión de algunos de los medios de prueba que ofrece a efecto de acreditar la procedencia de sus argumentaciones. En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

“[...]

Pruebas ofertadas por la parte actora. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por parte del actor de este medio de impugnación se admiten las pruebas ofrecidas por el promovente, en el capítulo respectivo de su libelo señaladas como instrumentales de actuaciones de la **primera a la tercera**, así como **sexta**, e identificadas con los números romanos **I., II., III. y VI.**, mismas que debido a su naturaleza en realidad tiene el carácter de pruebas documentales en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con excepción de las señaladas como instrumentales de actuaciones **cuarta**, identificada con el número romano **IV.**, Instrumental de actuaciones **quinta**, número romano **V.**, e Inspección Judicial de los autos al expediente TESLP-JDC-07/2018.

En cuanto a la primera es de desecharse, ya que resulta impertinente e inconducente para los fines del proceso, pues la solicitud que pretende el oferente de la prueba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que remita a este Tribunal Electoral del Estado una certificación de la existencia de cuentas bancarias en la totalidad de las instituciones de crédito supervisadas por dicho ente que se encuentren registradas a nombre de los aquí terceros interesados no resulta idónea ni útil para los fines del proceso, es decir, para acreditar los hechos materia de debate, mientras que de una manera desproporcionada e irrazonable resulta altamente invasiva a la intimidad de los referidos terceros, pues lo que se encuentra a debate y que pretende probar el accionante únicamente es la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional. De allí que no sea procedente admitir dicha probanza en los términos solicitados por el oferente.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones **quinta**, número romano **V.** consistentes en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, **no ha lugar a admitirla** pues en términos de lo señalado por el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia, las prueba deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, y mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente sin que le hubiesen sido entregadas; dándose el caso que en el presente asunto el oferente no aportó evidencia mediante la cual acreditara haber cumplido con tal exigencia legal que haga posible acordar de conformidad su petición. Sin embargo, dado que dicho expediente obra en este Tribunal pues fue materia de una decisión jurisdicción del Pleno, su existencia es un hecho notorio y en su momento de ser necesario para la resolución del fondo del asunto este Tribunal hará uso del mismo.

Derivado del argumento anterior, es que corre la misma suerte el ofrecimiento de la Inspección Judicial de los autos al expediente TESLP-JDC-07/2018, pues bajo el razonamiento ya antes señalado, dicha probanza carece de utilidad para los fines del proceso.
[...]

El recurrente se manifiesta inconforme con la parte del acuerdo transcrito, pues a su decir se cometen violaciones procesales que podrían trascender al resultado del fallo.

3.2 Motivos de inconformidad. La parte recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

1. **Indebido Desechamiento de la instrumental de actuaciones cuarta.**
2. **No se precisa como la prueba instrumental de actuaciones quinta y la inspección judicial en su carácter de hechos notorios serán tomados en cuenta.**
3. **Se reconoce indebidamente la personalidad/representación legal de la apoderada del sic. “Comité Directivo Ejecutivo Nacional del PAN” para desahogar y rendir el informe justificado en representación de aquella autoridad partidaria.**

3.3 Decisión del caso.

3.3.1 En cuanto al Desechamiento de la instrumental de actuaciones cuarta, el inconforme se duele de la parte del auto que le niega la admisión de la prueba ofrecida bajo la denominación instrumental de actuaciones cuarta, consistente en el oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remita informe con sus respectiva certificación, respecto a la existencia de cuentas bancarias registradas en las instituciones de banca supervisadas por dicha autoridad a nombre de los CC. Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón y en caso afirmativo proporcione los estados y el desglose de los movimientos realizados y por quién se hicieron en relación a los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

En la parte conducente este Tribunal sostuvo como fundamento de su desecharlo lo siguiente:

“...es de desecharse ya que la misma resulta impertinente e inconducente para los fines del proceso, pues la solicitud que pretende el oferente de la prueba a la Comisión Bancaria y de Valores para que remita a este Tribunal Electoral del Estado una certificación de la existencia de las cuentas bancarias en la totalidad de las instituciones de crédito supervisadas por dicho ente que se encuentren a nombre de los terceros interesados no resulta idónea ni útil para los fines del proceso, es decir para acreditar los hechos materia de debate, mientras que de una manera desproporcionada e irrazonable resulta altamente invasiva a la intimidad de los referidos terceros, pues lo que se encuentra a debate y que pretende probar el accionante únicamente es la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional. De allí que no sea procedente admitir dicha probanza en los términos solicitados por el oferente.”

Mientras que a efecto de sostener el motivo de inconformidad que hace valer el recurrente argumenta lo siguiente:

- a). La prueba resulta pertinente e idónea ya que el Tribunal, ya que el objeto del medio de impugnación es probar únicamente la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional, de ahí que su finalidad es proporcional y razonable.
- b). Que dicha prueba no es invasiva de la intimidad, ni la privacidad en virtud de que el informe es general por cuanto hace a los movimientos bancarios registrados en las cuentas de los terceros interesados, ya que solo se tomaran los datos relativos a depósitos, transferencias o pagos por parte del Partido Acción Nacional.

c). La información de la totalidad de las cuentas que tengan en todos los bancos supervisados por la Comisión Bancaria y de Valores los terceros interesados solo serán manejada dentro del expediente y cualquier mal uso está sujeto a las responsabilidades conducentes.

d). Que el derecho a la intimidad y a la privacidad no son de carácter absoluto, máxime cuando se trata de servidores públicos o del ámbito político, partidos políticos y cargos de elección popular.

Ahora bien, los motivos de inconformidad devienen infundados por lo que enseguida se pasa a explicar:

La prueba desechada consistente en la instrumental de actuaciones cuarta, como se señaló en el acuerdo combatido, en los términos que fue ofertada, no resulta idónea y útil para los fines del proceso, por lo que resulta preciso establecer la definición legal de prueba idónea e ineficaz y de prueba útil e inútil que nos proporciona el maestro Eduardo Pallares², para la mejor comprensión del asunto:

“Pruebas idóneas e ineficaces: La idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones...”

“Pruebas útiles e inútiles: “Son inútiles las que pruebas hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.”

En ese orden, contrario a como lo plantea el recurrente en un primer momento, dicha probanza al tener por objeto probar únicamente la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nación precisamente materializa su falta de idoneidad y utilidad, ya que mediante la diversa prueba admitida relativa a la instrumental de actuaciones segunda y tercera dicho objeto de la prueba ha sido colmado.

De igual manera resultan infundados los restantes argumentos hechos valer por el promovente del presente recurso de reconsideración relativos a que la prueba no es invasiva de la intimidad, ni la privacidad, puesto que de concederse la solicitud de prueba recurrida, consistente en el informe que en su caso se sirviera rendir el ente supervisor de las instituciones de crédito, si bien es cierto constituiría solo información general por cuanto hace a los movimientos bancarios **registrados en las cuentas de los terceros interesados**, y que el mal uso de dicha información sería motivo de responsabilidades, también lo es que la utilidad de la misma solo la encontraríamos en los datos relativos a depósitos, transferencias o pagos por parte del Partido Acción Nacional, y esto mismo, es lo que la vuelve no idónea, inútil, puesto como se viene diciendo ese extremo de la prueba ya es materia de diversas probanzas. De allí que se sostenga que, para acreditar tal extremo, cuando éste ya es materia de diversas pruebas conlleva a que su finalidad resulte desproporcional e irrazonable, además de altamente invasiva a la privacidad de los terceros interesados.

Además, porque se debe tomar en cuenta que la dignidad humana es un derecho fundamental en cualquier persona, debemos analizarlo para poder entender cuál es su alcance y ubicación dentro de los derechos del hombre.

Para evitar que sea transgredido, es importante proteger del conocimiento general aspectos como el hogar, oficina, situaciones laborales, aspectos médicos, creencias, conversaciones privadas, así como la correspondencia por cualquier medio; pues su divulgación podría generar estragos en la vida de una persona. Se destaca como un parte toral del tema: «la intimidad», es decir, la fibra más sensible en la vida de alguien, donde se encuentren todos los aspectos de su convivencia familiar o su realización personal, que cualquier alteración impediría su desarrollo con plenitud.

Diversos criterios jurisprudenciales han destacado, pero, sobre todo, establecido una definición del Derecho a la Intimidad, imponiendo a todos los poderes públicos del Estado, como a los particulares, la obligación ineludible de no difundir la información de carácter personal. Aquí es donde encontramos como

² Cfr. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1990, pag. 665.

datos personales confidenciales, como lo es el que nos ocupa, el Secreto Bancario. Es un derecho humano, traducido en que su información bancaria no sea pública o se divulgue, con ciertas excepciones.³

En cuanto al argumento que sostiene el inconforme consistente en que el derecho a la intimidad y a la privacidad no son de carácter absoluto, máxime cuando se trata de servidores públicos o del ámbito político, partidos políticos o cargos de elección popular, no se comparte tal premisa para la procedencia de la admisión de la prueba desechada, ya que dicho umbral de escrutinio de tales personas, si bien es cierto no es absoluto, tampoco debe ser desproporcionado e irrazonable, y así resulta cuando el recurrente pretende que se requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el efecto de que solicite y remita a este Tribunal la certificación de la existencia **de todas las cuentas bancarias** registradas en **todas las Instituciones de Crédito** del Sistema Bancario Mexicano a nombre de los terceros interesados, con los desgloses de los movimientos realizados de las personas que los hicieron en relación a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, cuando el extremo a probar lo es únicamente la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional.

3.3.2 Para sostener el segundo de sus motivos de inconformidad que se hace consistir en que no se precisa como la prueba instrumental de actuaciones quinta y la inspección judicial en su carácter de hechos notorios serán tomados en cuenta, el recurrente argumenta que en la parte respectiva del acuerdo impugnado no se estableció si dichos medios de prueba referidos se valorarían bajo el principio de adquisición procesal o solo para efectos informativos.

Sigue diciendo el inconforme que, de ser el primer caso, el agravio debe tenerse por no presentado, pero en cuanto al segundo supuesto resulta una violación procesal, ya que solicitar la devolución de los medios de convicción ahí aportados y desahogar dicho trámite para traerlos al presente caso sería un formalismo excesivo que le ocasionaría afectación a su derecho de defensa integral y tutela judicial efectiva, contrario al artículo 17 constitucional.

Ahora bien, en cuanto dicho motivo de queja, le asiste la razón al impugnante, ya que efectivamente desecharle el medio de prueba relativo la Instrumental de actuaciones **quinta**, numero romano **V**. consistente en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, por no haberla ofrecido y aportado dentro del plazo de interposición de su demanda primigenia cuando dicho medio de prueba obra en los archivos de este H. Tribunal por haber sido materia de una decisión jurisdiccional del Pleno, conlleva imponerle en este caso al promovente del presente medio de impugnación formalismos excesivos que restringen no solo el acceso pleno a la jurisdicción, si no que en esta situación particular en términos de los artículos 1º., 14 y 17 de la Constitución General de la Republica se debe privilegiar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que goza toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento y el acceso a la justicia, concretamente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención en la búsqueda de una sentencia completa e imparcial.⁴

Por tanto, bajo esta circunstancia lo procedente, es admitir el medio de prueba a ofertado en la demanda inicial identificado como **Instrumental de actuaciones quinta, numero romano V**. consistente en todo lo actuado dentro del

³ Así tenemos los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo las voces siguientes: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.) De la misma manera: **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, Tesis: I.3o.C.695 C.

⁴ Dicho criterio es sostenido por tesis: I.3o.C.79 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la voz: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**.

expediente TESLP/JDC/07/2018, prescindiendo del argumento bajo el cual fue desechada.

En ese orden de ideas, al establecerse que debe admitirse la Instrumental de actuaciones **quinta, numero romano V.**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, la prueba de inspección ofertada en los autos del expediente TESLP-JDC-07/2018, resulta inútil y redundante para los fines del proceso, por lo cual es de establecerse su desechamiento en los mismos términos establecidos en el auto combatido, pero bajo las circunstancias aquí señaladas.

En cuanto al argumento que plantea el inconforme en el sentido de que en el acuerdo combatido no se estableció como se valorarían las referidas pruebas en su carácter de hechos notorios, es decir bajo el principio de adquisición procesal o solo para efectos informativos, **el mismo resulta inatendible**, en primero lugar porque la parte del acuerdo impugnado confería el carácter de hecho notorio solo a la existencia de los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018 en los archivos de Tribunal, mas no a la prueba de inspección ofertada en los autos del expediente TESLP-JDC-07/2018, pues ésta como se aprecia en el acuerdo combatido fue desechada; y en segundo porque, al establecer en esta resolución la procedencia de la admisión de la prueba consistente en el expediente TESLP/JDC/07/2018, se prescinde del carácter de hecho notorio que se le había conferido a la referida instrumental, por lo que en ese tenor dicha instrumental debe valorarse de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción VII, en relación con los diversos 40 fracción I y V y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado al momento de dictar sentencia definitiva, y por supuesto bajo el principio de la adquisición procesal.

3.3.3 En cuanto al tercer motivo de queja que hace valer el inconforme en el sentido de que se reconoce indebidamente la personalidad/representación legal de la apoderada del sic. "Comité Directivo Ejecutivo Nacional del PAN" para desahogar y rendir el informe justificado en representación de aquella autoridad partidaria, **el mismo se califica de inoperante** en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

Aduce el recurrente que del artículo 53 de los estatutos del Generales del Partido Acción Nacional no contempla que dicha autoridad partidaria pueda ser representada por apoderado jurídico, por lo cual debe tenerse a dicho ente partidario por no rendido el informe y hacer efectivo el apercibimiento de ley ante ese acto omisivo.

Es preciso establecer que el recurrente se duele textualmente de que en el acuerdo reclamado éste Tribunal hizo pronunciamiento respecto a la personalidad mediante la cual compareció a juicio como autoridad responsable la apoderada legal del sic "Comité Directivo Ejecutivo Nacional del PAN", mientras que de los autos se puede advertir que lo que pretende combatir realmente, es el carácter de apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que le fue reconocido por este Tribunal a la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres, a través de lo cual se le tuvo por ando cumplimiento a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable del trámite a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, dicho motivo de inconformidad **deviene inoperante** atendiendo a que en el acuerdo combatido no se hizo el pronunciamiento del que se duele el recurrente, si no que el mismo tuvo lugar en el diverso acuerdo de fecha 10 diez de los corrientes.⁵

Por lo tanto, es obvio que, si el motivo de queja no ataca de manera directa las razones y fundamentos en que se sustentó la resolución combatida, si no otra diversa como lo es el acuerdo de fecha 13 de los en curso, el mismo debe

⁵ En el acuerdo de presidencia de fecha 10 de los corrientes a fojas de la 79 a la 81 se le reconoce por parte de este Tribunal el carácter de apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres y se le tiene por rindiendo el informe circunstanciado y la documentación ateniendo dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral en nombre de la diversa responsable Comité Ejecutivo Nacional .

calificarse de inoperante debido a la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse respecto a un aspecto que no es materia del acuerdo combatido.

4. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el segundo de los motivos de inconformidad, con fundamento en el artículo 96 último párrafo:

a) Se modifica el acuerdo dictado con fecha 13 trece de los en curso, para quedar de la siguiente manera:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho el presente expediente identificado con el número **TESLP/JDC/17/2018** que fuera turnado a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.- **Vistos** los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, se procede al análisis de los requisitos de admisión del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, en contra: **“I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018). II. LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN. III. EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN”**, en los siguientes términos:

I.- Procedencia. El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, con forme a lo siguiente:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal el día 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y las autoridades responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue notificado de la resolución dictada en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de 25 de marzo de 2018, el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mientras que en cuanto al diverso acto que le reclama a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional consistente en la ratificación de la lista donde figuran en la posición dos como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, como propietario y suplente, respectivamente los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, le fue dada a conocer el día 27 veintisiete de del mismo mes y año⁶, por lo que si el presente medio de impugnación se presentó el

⁶ En el escrito impugnativo la parte actora manifiesta hacerse sabedora de los actos reclamados el mismo día que fueron publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

día 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 4 cuatro días, ya que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve de marzo del año en curso de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación e interés jurídico. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

Le asiste **interés jurídico** en el presente asunto, dado que con ese carácter controvierte la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual declaró infundados sus agravios formulados en contra de la procedencia del registro de los CC. CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, para ocupar las posición 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso de selección interna del propio partido.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

II. Admisión. Por lo anteriormente expuesto, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza, en contra de los actos que les atribuye a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.

III. Terceros Interesado: Se tiene a los ciudadanos Maximino Jasso Padrón y a Rubén Guajardo Barrera, como terceros interesados en el presente juicio, en razón de que sus escritos de fecha 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho⁷ cumple los requisitos previstos en el artículo 51 fracción II la Ley de Justicia Electoral, en atención a los siguiente:

1. Forma. En los escritos que se analizan se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 51, fracción II, párrafo 3, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque en autos consta que la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable el 03 tres de abril a las 16:00 dieciséis horas, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el 06 seis del propio mes, ante la responsable a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y 14:31 catorce horas con treinta y un minutos respectivamente, mientras que ante este Tribunal se presentaron a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos y 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos respectivamente, es decir, antes del vencimiento del plazo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación los ciudadanos Maximino Jasso Padrón y a Rubén Guajardo Barrera para comparecer como terceros

⁷ Dichos escritos de terceros fueron presentados ante este Tribunal como ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Localizable a fojas 14 a 77 y 129 a 155 de los autos.

interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción III de la Ley en cita, puesto que se trata de los ciudadanos que se encuentran en la lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal como suplente y propietario que fue ratificada por parte del Consejo Nacional Permanente del Partido Acción Nacional en la posición dos.

3. interés jurídico Además los comparecientes cuentan con interés jurídico, entendido éste como un derecho incompatible con las pretensiones del actor, y en el presente caso se materializa cuando el promovente del presente medio de impugnación acciona esta instancia jurisdiccional con la pretensión de que dichas posiciones les sean retiradas por incumplir con requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad estatutaria.

4. Personería. En el caso, los comparecientes comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos y candidatos electos, propietario y suplente en la segunda posición de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional que postula el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2017-2017.

IV. Pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofertadas por la parte actora. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por parte del actor de este medio de impugnación se admiten las pruebas ofrecidas por el promovente, en el capítulo respectivo de su libelo señaladas como instrumentales de actuaciones de la primera a la tercera, así como quinta y sexta, e identificadas con los números romanos I., II., III. V. y VI, con excepción de las señaladas como instrumentales de actuaciones cuarta, identificada con el número romano IV., e Inspección Judicial de los autos al expediente TESLP-JDC-07/2018.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones quinta e identificada con el número romano V. consistente en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, si bien es cierto no se ofreció ni aportó dentro del plazo de interposición de su demanda primigenia, pero advirtiendo este Tribunal que la misma obra en los archivos de este H. Tribunal por haber sido materia de una decisión jurisdicción del Pleno, la misma se admite atendiendo a que de no hacerlo al promovente del medio de impugnación se le impondrían formalismos excesivos que restringirían el acceso pleno a la jurisdicción, toda vez que términos de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución General de la Republica se debe privilegiar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que goza toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento y el acceso a la justicia, concretamente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención en la búsqueda de una sentencia completa e imparcial.

Por lo que hace a las que se desechan, en cuanto a la relativa a la instrumental de actuaciones cuarta, identificada con el número romano IV., resulta impertinente e inconducente para los fines del proceso, pues la solicitud que pretende el oferente de la prueba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que remita a este Tribunal Electoral del Estado una certificación de la existencia de cuentas bancarias en la totalidad de las instituciones de crédito supervisadas por dicho ente que se encuentren registradas a nombre de los aquí terceros interesados no resulta idónea ni útil para los fines del proceso, es decir, para acreditar los hechos materia de debate, mientras que de una manera desproporcionada e irrazonable resulta altamente invasiva a la intimidad de los referidos terceros, pues lo que se encuentra a debate y que pretende probar el accionante únicamente es la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional. De allí que no sea procedente admitir dicha probanza en los términos solicitados por el oferente.

Mientras en cuanto a la prueba de inspección ofertada en los autos del expediente TESLP-JDC-07/2018, al haberse admitido la Instrumental de actuaciones quinta, número romano V., consistente en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, la prueba de inspección ofertada a los autos de tal expediente, resulta inútil y redundante para los

finas del proceso, por lo cual es de establecerse su desechamiento bajo las circunstancias aquí señaladas.

Preparación de pruebas del promovente. Así las cosas, y toda vez que las pruebas admitidas requieren preparación especial, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 46 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito gírense atentos oficios a las siguientes instituciones y órganos partidistas de Acción Nacional:

- a) Al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para el efecto de que en el término de 48 horas que empezaran a contar a partir de que reciba la notificación respectiva informe y remita a este Tribunal Electoral del Estado copia certificada de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el mes de febrero del presente año de los siguientes órganos internos:
 1. De la Comisión Estatal
 2. De la Comisión Permanente Estatal, y
 3. Del Comité Directivo Municipal.Al que además habrá de agregarle sus respectivas convocatorias y lista de asistencia, así como de entrada y de salida.
 4. Asimismo para que remita en copia certificada las versiones taquigráficas, estenográficas o audio graficas de la sesión donde se eligió candidato a diputado por parte del Comité Estatal, como de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Municipal.
- b) A la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte), para que remita a este Tribunal Electoral del Estado:
 1. La certificación de los pagos realizados a partir del 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho a la fecha, por la autoridad responsable en este Juicio Partido Acción Nacional, con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103, a terceros interesados en este juicio, los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168.
 2. Copia certificada los números de cuenta registrados en dicha institución por la cual perciben nomina los aquí terceros interesados Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168, así como para que proporciones los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018 de dichas personas, con los movimientos realizados y con la información de quien los realizó en particular los depósitos o transferencias en los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

Asimismo se apercibe tanto al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como a la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte) que de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se les concedió, se les aplicara alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones en términos de lo dispuesto por los numerales 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas ofertadas por el tercero interesado. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de su libelo por parte del tercero interesado ciudadano Rubén Guajardo Barrera en este medio de impugnación, se admiten en su totalidad, con excepción de **la documental tercera** consistente en el informe que solicito al Senado de la Republica con el fin de acreditar las remuneraciones del ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que la misma no resulta conducente, pertinente ni útil para los fines del proceso, ya que en el presente caso las remuneraciones del ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán, no tienen que ver con la materia de la litis, que en el presente asunto esta direccionada a combatir la inelegibilidad de los terceros interesados.

Probanzas las admitidas que por no ser contrarias a derecho y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

V. Vista y solicitud de intervención al Ministerio Público. En cuanto a la solicitud que realiza el accionante a efecto de que este Tribunal de vista al Ministerio Público para que realice una investigación con motivo de los hechos que menciona, dígaselo que se dejan a salvo sus derechos para efecto de que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente, sin que haya lugar a llevar a cabo tal vista pues el inicio de alguna investigación criminal deberá llevarse a cabo por el propio accionante, quien menciona que desde su punto de vista existe la necesidad de una investigación por otra autoridad desde diversa competencia a la electoral.

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas. Se tiene a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 215 de la calle Francisco I. Madero, en la Zona Centro de esta Ciudad, así como por autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a las personas que indica en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia multicitada.

De igual forma téngase al tercero interesado por designando como domicilio para tal efecto el ubicado en Calle de Leandro Valle número 415, Fraccionamiento Almitos de esta Ciudad, y como autorizados a las personas que indican en sus escritos de comparecencia.

VII. Reserva del cierre de instrucción. En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, **se reserva el cierre de instrucción**, en tanto no se tenga debidamente integrado el presente expediente.

Notifíquese personalmente al actor y terceros interesado en sus domicilios señalados en autos y por oficio con auto inserto a las responsables Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo mediante oficio notifíquese tanto al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como a la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte), que contenga el extracto de la parte conducente que se les requiere.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

b) Subsiste en sus términos la parte del acuerdo primigenio que no fue materia de controversia, ni la que no fue modificada en los términos del considerando número 4 de la presente resolución.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio al C. a las responsables adjuntando copia certificada de esta resolución.

6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. El ciudadano Oscar Eduardo García Nava, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

Tercero. Los motivos de inconformidad 1º y 3º de los formulados por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava resultaron **INFUNDADO e INOPERANTE respectivamente, mientras que el 2º resultado FUNDADO** de conformidad con expuesto en los **puntos considerativos 3.3** del estudio de fondo de la presente sentencia.

Cuarto. Al resultar fundado el 2º de los motivos de inconformidad formulados por el promovente, **SE MODIFICA** el acuerdo de fecha 13 trece de los corrientes para quedar en los términos del considerando 4. De efectos de esta resolución.

Quinto. Subsiste en sus términos la parte del acuerdo primigenio que no fue materia de controversia, ni la que no fue modificada en los términos del considerando número 4 de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera, este último en sustitución por recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, siendo responsable del engrose la primera de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rubricas**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.